Euskei Autonomi Elkartako Justizi Administrazioaren Ofizio Papora Luekai Autonomia Erkidzgoko Justizia Administrazioaren Ofizio Punera Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónomo del País Vagos Popel de Oficio de la Administración de Junida en la Comunidad Autónoma del País Vagos

UPAD DE 1º INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE IRÚN

IRUNGO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 3 ZK.KO ZULUP

IFARRALDE 9 - C.P./PK; 20300 Tel.: 943-020143 Fex: 943-020140

Expegubernativo / Gobern.esped. 3/2011

Procedimiento origen/Jatorriko prozedura: / N.I.G.//ZO: 20.06.1-11/004273 Atostado nº/Atestatu zk.: POLICIA NACIONAL 83947 - 83947 Hecho donunciado/Salatutako egitatea: Otros y teyes especiales/Bestelakoak eta lege bereziak

Procuredor/Prokuredores; FRANCISCA MARTINEZ DEL VALLE Abogado/Abokatus; VIVIANA ECHEVERRIA PASCLIAL. Representado/Ordezkatus;

CEDULA DE NOTIFICACION AUTO DE FECHA 26/08/2011 Y TRASLADO COPIA INFORME FISCALÍA Y OFICIO POLICIA NACIONAL

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako prozeduran, ondorengo ebazpena eman da:

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: JUEZ D/D" JULIAN GARCIA MARCOS

Lugar: IRUN (GIPUZKOA)

Fecha: veintiseis de agosto de dos mil once

HECHOS

<u>PRIMERO.</u>- Que las presentes diligencias han sido incoadas en virtud de solicitud de internamiento de la Brigada local de Extranjería y fronteras de Irún.

Con fecha de 18 de agosto de 2011 se dictó Auto por el que se acordaba internamiento en C.I.E de

Con fecha de 24 de agosto de 2011 se dictó Auto por el que se desestimaba la petición de alzamiento de la medida de internamiento de 1

Eitekal Autonomi Eikuriako Jugitzi Administrazioanen Ofizio Pepora Erakei Autonomio Erkidagoko Justizia Autonomiotzazioaren Ofizio Propera Papel de OScio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vesco Papol de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vesco

<u>SEGUNDO.</u>- Con fecha de 19 de agosto de 2011 la Letrada Viviana Echeverría presentó RECURSO DE REFORMA contra el Auto de 18 de agosto de 2011. No admitido a trámite, en principio, el mismo fue tramitado por Diligencia de Ordenación de 25 de agosto de 2011.

Con fecha de 25 de agosto de 2011 la Letrada Viviana Echeverría presentó RECURSO DE REFORMA contra el Auto de 24 de agosto de 2011.

Dado traslado al Ministerio Fiscal de ambos recursos, éste se OPUSO con fecha de 26 de agosto de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>PRIMERO</u>.- Vamos a analizar por separado los argumentos de ambos RECURSOS DE REFORMA empezando por el interpuesto contra el Auto de 18 de agosto de 2011.

En el escrito de RECURSO se menciona, de nuevo, el procedimiento abreviado que se está en trámite ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid cuya vista está señalada para el día septiembre de 2011.

Asimismo se mencionan circunstancias relativas al arraigo de la internada, alegando que está empadronada en Madrid y que es solicitante de asilo político.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas sentencias sobre los criterios que ha de tener en consideración el Juez al efectuar el control sobre la petición administrativa de internamiento de un extranjero, conforme a lo que autoriza el artículo 62.1 de la L.O. 8/2000. Así, en la STC 144/1990 el máximo intérprete constitucional ha establecido que "el Juez habrá de adoptar libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el caso, pero no las relativas a la decisión de expulsión, sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de huida o cualquiera otra que estime relevante para adoptar la decisión".

No hemos de olvidar que se encuentran en juego los derechos fundamentales a la libertad y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 17.1 y 24.1 de la Constitución Española y por ello la medida de internamiento habrá de adoptarse en una resolución judicial motivada que debe respetar los derechos fundamentales de defensa, incluidos los previstos en el artículo 30.2 de la L.O.P.J. en conexión con el artículo 6.3 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Pues bien, en cuanto al primero de los motivos esgrimidos, ya se mencionó en el Auto de 24 de agosto de 2011 el Auto de 9 de Junio de 2011 dictado por la Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con la relevancia del procedimiento administrativo y su

Euskal Autonomi Elkartoko Justizi Administrazioaren Ofizio Papera Ruskal Autonomia Erkkienako Justizia Administrazioaren Ofizio Papera Popel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del Peis Vesso Popel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del Palo Vasco

tramitación en relación con el internamiento. A mayor abundamiento, como allí se decía, "ya consta en Autos una resolución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de Madrid de 14 de febrero de 2011 donde se deja sin efecto la suspensión del acto administrativo suspensión que, es verdad, pudiera privar de eficacia el internamiento acordado (pero que, como hemos visto, no concurre)".

En cuanto a la segunda de las argumentaciones vertidas, la internada no ha aportado, ni en el momento de su comparecencia ante la autoridad judicial ni posteriormente dato alguno que permita inferir un mínimo arraigo social. En este sentido hemos de remitirnos al contenido del FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO del Auto de 18 de agosto de 2011. Puede que esté empadronada (tampoco se acredita) pero no tiene familiares en España, es dudoso que, efectivamente, realice trabajos de peluquería, resulta sospechosa su presencia en Irún "para buscarse la vida" cuando reside en Madrid. En fin, no existe en autos elemento alguno que nos induzca a pensar que la internada no intentará sustraerse a la ejecución de la orden de expulsión pretendida.

Estimando plenamente adecuados los motivos esgrimidos por el Auto recurrido, a cuyo contenido nos remitimos, hemos de concluir DESESTIMANDO el presente RECURSO DE REFORMA confirmando el Auto de 18 de agosto de 2011 en su integridad.

SEGUNDO.- Se <u>recurre</u>, en segundo lugar, <u>el Auto de 24 de Agosto de 2011</u> dictado por este mismo Juzgador ante la petición de libertad efectuada por la Letrada Viviana Echeverría en fecha de 22 de agosto de 2011.

Alega, en primer lugar, que no se explica cuál es el error que se entiende cometido en el Auto de 18 de agosto de 2011.

Dicho error es tan evidente que ni la propia recurrente, en sus escritos anteriores, había reparado en ello aludiendo, siempre, al plazo de 60 días que la ley establece como el plazo máximo de duración del internamiento. El C.I.E., por otra parte, había dado por hecho que el plazo era de 60 días (véase comunicación de 23 de agosto de 2011). Y este Juzgador no hizo más que corregirlo.

No obstante, es cierto, que la Circular de Fiscalía a la que aludíamos en nuestro Auto de 24 de agosto de 2011 permite reducir el plazo máximo de duración del internamiento. Así se dice que "en primer lugar, en ningún caso podrá exceder de cuarenta días, si bien la autoridad judicial podrá fijar, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, un periodo máximo de internamiento inferior a dicho plazo. La necesidad de no prolongar la restricción de libertad más allá de lo estrictamente indispensable, ha de erigirse en principio rector de los internamientos, evitando que el agotamiento sistemático del plazo legal se convierta en norma general. Ello exigirá una completa ponderación de las circunstancias que acaecen en cada supuesto, y, en particular, de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa para proceder, en el plazo más breve posible, a la expulsión del extranjero." En el Auto de 18 de agosto de 2011 no aparece esa completa "ponderación", esta claro, limitándose a decir que "atendiendo a dichas circunstancias se estima procedente fijar el periodo máximo de duración del internamiento autorizado en 40 días".

Eschal Autonomi Ejkarteko Justizi Administrazioaren Ofizio Papera Euskol Autonomia Erkidogoko Justizio Administrazioaren Ofizio Pepera

Papril de Oficio de la Administración de Justicio en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Papel de Oficio de la Administración de Jutifela en la Comunidad Autónomo del País Vesco

Pero, dado que las decisiones en las que está en juego el derecho a la libertad ambulatoria han de inspirarse en el principio "pro libertate", que no queda TOTALMENTE claro que en el Auto de 18 de agosto haya un error y que, puede ser, por alguna razón, la Juez instructora quiso fijar, efectivamente, ese plazo máximo de 40 días es por lo que procede REFORMAR el Auto de 24 de Agosto en el sentido de recoger, en la PARTE DISPOSITIVA, que "SE AUTORIZA EL INGRESO DE en el Centro de Internamiento de CIE (CENTRO DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS) DE MADRID por un plazo máximo de 40 días, teniendo en cuenta que va ha estado ingresada en dicho C.I.E. en este mismo expediente durante 28 días. En este sentido, deberá ser puesta en libertad con anterioridad a las 3:00 del día 30 de agosto de 2011, ello si con anterioridad no ha podido ser ejecutada la expulsión ordenada. Si constara que con anterioridad a dicha fecha no pudiera llevarse a cabo la expulsión deberá darse inmediata cuenta al Juez Competente para que, en su caso, ordene el cese del internamiento"

El segundo de los motivos esgrimidos es NUEVO, sin que hasta el momento se hubiera alegado que el internamiento no tiene objeto por no poderse llevar a cabo la expulsión de la internada. Como tal motivo nuevo no puede hacerse valer en un RECURSO DE REFORMA contra una resolución judicial que no había tenido oportunidad de pronunciarse al respecto. No obstante, para evitar una nueva petición de libertad por el motivo esgrimido hemos de referimos a él. Es cierto que la Circular de la Fiscalía afirma que si durante el internamiento "se tuviera constancia de la imposibilidad de la práctica de la expulsión debe solicitarse de la autoridad judicial la inmediata puesta en libertad del ciudadano extranjero". Pues bien, en el presente expediente NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA de que la práctica de la expulsión sea imposible. El hecho de que, anteriormente, la expulsión no haya podido ser llevada a cabo no puede conducimos, sin mas, a entender que en este caso la misma no podrá verificarse. Existe un plazo para ejecutar dicha expulsión. Evidentemente, si no puede verificarse en dicho plazo se ha de solicitar a la autoridad judicial el cese del internamiento (como, parece, ser ocurrió anteriormente, véase Oficio de la Policia Nacional). Esto no significa, no obstante, que, en este caso, la expulsión no pueda llevarse a efecto. La decisión de internamiento, por tanto, es perfectamente legítima y ha de mantenerse.

Con respecto al tercero de los motivos esgrimidos, sin ánimo de ser reiterativo, ya hemos dicho ut supra que "ya se mencionó en el Auto de 24 de agosto de 2011 el Auto de 9 de Junio de 2011 dictado por la Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con la relevancia del procedimiento administrativo y su tramitación en relación con el internamiento. A mayor

Etisksi Autonomi Etisertyko Justizi Administrazioaren Ofizio Papera Fuskai Autonomia Ertidegoko Justizia Administrazioaren Ofizio Papera Pepol de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del Pole Video Papel do Oficio do la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del Pals Vesco

Teniendo en cuenta todo lo manifestado,

PARTE DISPOSITIVA

En orden a lo anteriormente expuesto, DISPONGO:

Que debo desestimar y desestimo INTEGRAMENTE el RECURSO DE REFORMA de fecha 19 de agosto de 2011 interpuesto contra el Auto de 18 de agosto de 2011.

Que debo estimar y estimo PARCIALMENTE el RECURSO DE REFORMA de fecha 25 de Agosto de 2011 interpuesto contra el Auto de 24 de Agosto de 2011 en el sentido de que HA LUGAR A RECTIFICAR el Auto de fecha 24 de agosto de 2011 y, consecuentemente, el Auto de 18 de Agosto de 2011 el cual, en su PARTE DISPOSITIVA. 1.- ha de decir "SE AUTORIZA EL INGRESO DE Centro de Internamiento de CIE DE (CENTRO INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS) DE MADRID por un plazo máximo de 40 días, teniendo en cuenta que / ya ha estado ingresada en dicho C.I.E. en este mismo expediente durante 28 días. En este sentido, , deberá ser puesta libertad con anterioridad a las 3:05 del de agosto de 2011, ello si con anterioridad no eiecutada ser ordenada. Si constara que con anterioridad a dicha fecha no pudiera llevarse a cabo la expulsión deberá darse inmediata cuenta al Juez Competente para que, en su caso, ordene el cese del internamiento"

Comuniquese "via fax" al C.I.E. de Madrid.

Notifiquese al Ministerio Fiscal, al interesado en legal forma y a su Letrado, instruyéndole de sus derechos de conformidad con el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra este auto cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en los plazo y términos legalmente previstos.